

BOLETÍN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en este boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras, y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908
FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ

Ejecutivo—Vidal, Martearena y Aybar vs. Jesús A. Aramayo—
Jueces: Doctores.—Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Octubre 7 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación del auto fecha 26 de Setiembre pasado, corriente a fs. 7-8, dictado en el juicio ejecutivo promovido por Vidal, Martearena y Aybar contra Jesús A. Aramayo.

CONSIDERANDO:

I.—Que la intimación sobre fijación de domicilio, y consiguiente prevención de tenerse por tal las oficinas del Juzgado es una medida no autorizada por nuestra ley de forma, cuyo art. 10 establece que todo litigante está obligado a constituir domicilio legal «en el primer escrito que presente, sin otra sanción que la consagrada por el art. 11 la negativa de audiencia al contraventor y la multa que pronuncia contra el actuario.

—II Que no existe inconveniente legal para que el litigante constituya domicilio en las oficinas del Juzgado, no consignando la ley una prohibición al respecto, ya que dicha medida no tiene otro alcance que establecer el lugar en que se han de cumplir las notificaciones y para que las partes adquieran oficial conocimiento de las providencias dictadas en la causa, cumpliendo así, el mismo objetivo que se persige con la determinación de días para las notificaciones; que impone el deber de concurrir a la oficina, en las fechas respectivas,

a adquirir noticia del trámite del juicio.

III.—Que, por otra parte, el requerimiento sobre fijación de domicilio ha sido hecho con motivo de diligencias preparatorias del juicio ejecutivo, antes de que Arámayo sea parte en la causa lo que haría improcedente su continuación a los efectos de la acción ordinaria promovida a fs. 4. conforme lo establece la Cámara Civil de la Capital. 84-8,

Por ello, las razones concordantes del auto apelado, y lo resuelto por el Tribunal en el juicio «Pedro Fernandez vs. Rafael Valle sobre embargo preventivo, con fecha 3 del corriente, confirmase. aquel.

Tómese razón, notifíquese, y respuestos los sellos, devuélvase.

Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo. — Ante mí: Ernesto Arias.

Honorarios del doctor. Agustín Rojas— Jueces: Doctores Cornejo, López Domínguez, Centurión

Salta, Octubre 1.º de 1919.

Vistos: El recurso de apelación interpuesto a fojas 3 por don J. Daniel Méndez de la regulación de honorarios hecha al doctor Agustín Rojas por su intervención en el juicio, que el primero le sigue a doña Catalina V. de Yañez por calumnia y

Considerando:

Que dada la naturaleza de la causa y el mérito del trabajo realizado, es equitativa la regulación hecha por el inferior, por tanto, se confirma el auto apelado que regula los honorarios del doctor

Rojas en la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—J. A. Centurión, A. F. Cornejo, M. López Domínguez. Ante mí: Ernesto Arias.

Rescisión de contrato—Juan E. Peretti Vs. Alberto Paz Marteatarena—Jueces: Doctores López Domínguez, Centurión, Padilla.

En la ciudad de Salta, a diez días del mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Srs. Vocales, Drs. López Domínguez, Francisco E. Padilla y Juan A. Centurión en su Salón de Audiencias a objeto de fallar la causa «Rescisión de contrato—Juan A. Peretti contra Alberto Paz Marteatarena,» el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1.º ¿Es arreglado a derecho el fallo recurrido?—2.º Caso negativo, ¿Proceden las excepciones opuestas?.

Practicado el sorteo de estilo dió el siguiente resultado: Drs. Padilla, López Domínguez y Centurión.

A la primera cuestión, dijo el Dr. Padilla: El inferior se pronuncia interpretando el fallo del Superior Tribunal que corre a fs. 78, y entiende que no ha podido dictarse legalmente el auto de solvendo y mandamiento de embargo sin que ello implicara atejarse contra la decisión ya citada del Tribunal.

En tal sentido, anula todo lo actuado desde fs. 84 v. y deja a salvo los derechos que pudiera tener el Sr. Peretti para hacerlos valer en la vía que corresponda.

En mi opinión el a-quo ha interpretado mal la mencionada resolución del Tribunal, y por lo tanto su sentencia, que es corolario de aquella interpretación, debe ser revocada.

El Tribunal resolvió por mayoría de votos, que el Juez no podía pronunciarse sobre la calificación jurídica del escrito de Don Néstor

Patrón Costa, sino cuando dicha cuestión le fuera sometida por la vía correspondiente.—No es del caso juzgar sobre el mérito jurídico del fallo del Tribunal por que sobre él pesa la autoridad de la cosa juzgada.—Aceptando pues como firme la solución dada, y ateniéndonos a la especial situación en que ella colocaba a las partes ¿cual puede ser la vía legal para juzgar el trabajo del Sr. Patrón Costas?—Desde luego, si ambas partes hubieran entendido que se trataba de un bando, el camino no podría haber sido otro que el de apelación ó nulidad ante el Superior Tribunal.—Pero estando en disidencia las partes precisamente sobre la calificación legal de aquel trabajo, ella no podrá ser resuelta judicialmente sino por la única vía que en mi entender existe: la parte que considera encontrarse ante un laudo arbitral, pide su ejecución judicial, y entonces, habrá llegado el caso de que el juez se pronuncie acerca de la naturaleza del instrumento que fundó la ejecutoria.

Una solución contraria colocaría a las partes en cualquiera de estas dos situaciones: o tendrían que venir en apelación ante el Tribunal, ó iniciar juicio ordinario.

Para la primera habría el inconveniente de ser totalmente improcedente, tanto para la parte perjudicada con las conclusiones del perito, como para la favorecida, y sobre todo para esta última ¿De que apelaría?

La sustanciación de la causa en juicio ordinario no sería más procedente, por que en último caso lo llevaría a una situación idéntica a la que fué objeto del rechazo por el Tribunal: la sentencia solo sería una declaración teórica.—La única vía legal, pues, no puede ser otra que la de traer la causa a conocimiento de la justicia por ejecución del laudo iniciado por la parte que

lo considera tal.

Voto por la revocatoria.

El Dr. López Domínguez, dijo: Habiendo sido desistida la nulidad invocada por la parte del Dr. Serrey, debo reducirme al estudio de la simple apelación del auto de fs. 117 que hace lugar a la excepción de nulidad de la ejecución declarando insubsistente y nulo todo lo actuado desde fs. 84 adelante de este juicio.

Pienso que la nulidad mencionada en la sentencia no existe toda vez que las formas substanciales de procedimiento, se han observado, y que el error del Sr. juez a quo obedece a la interpretación dada al fallo de fs. 78, entendiéndolo como un alzamiento toda tramitación posterior del juzgado a dicho fallo, que no fuera por la vía legal a que el mismo se refiere.—El Superior resolvió a fs. 81 v. que el juzgado no debía pronunciarse respecto a la cuestión planteada en la audiencia de fs. 58 a 59, sobre la índole del trabajo del Sr. P. Costas el que indudablemente podría servir de base en su caso, para la ejecución que la ha motivado este recurso.—A mi juicio no tiene otro alcance el fallo referido.—Voto entonces la revocatoria del auto de fs. 117 en tal sentido.

El Dr. Centurión por análogas razones invocadas en los votos precedentes adhiere a ellos.

A la segunda cuestión, el Dr. Padilla, dijo: Toca pues en esta oportunidad, al Tribunal, pronunciarse sobre las excepciones de falsedad de la ejecutoria, inhabilidad del título con que se ejecuta y la nulidad de la ejecución opuestas en primera Instancia. Desde luego, la segunda y tercera de las excepciones opuestas son improcedentes en el procedimiento de ejecución de sentencias, razón por la cual deben ser rechazadas. Mi voto es en tal sentido.

No sucede lo mismo con la primera de las excepciones nombra-

das. La excepción de falsedad, en mi entender, se refiere, no solo a las firmas que suscriben la sentencia o laudo si que también al fondo, a la naturaleza de las mismas, a su origen; al carácter o función pública que investía la persona que suscribe el documento. Si se demuestra que el título con que se ha pedido ejecución emana de un incapaz para darlo; procede la excepción de falsedad de la ejecutoria.

En el caso *sub-judice*, el señor Néstor Patrón Costas no estaba a mi juicio, capacitado legalmente para producir un laudo puesto que no estaban prefijados los puntos acerca de los cuales debía pronunciarse, no existía compromiso arbitral en la verdadera excepción jurídica y sí, únicamente una transacción en virtud de la cual las partes se obligaban a someter a un arbitrador único las diferencias que pudieran surgir.

Mientras esas diferencias no estuvieran especificadas por observaciones de las partes, el rol del Sr. Patrón Costas solo era el de un perito liquidador, es decir, no se encontraba capacitado para resolver como árbitro ninguna cuestión. En tal sentido, siendo falsa la función que se irrogaba don Néstor Patrón Costas, va de suyo y como lógica consecuencia que el acto producido por el mismo a raíz de esa función, es también falso como laudo, y válido únicamente como un simple peritaje.

En este sentido, mi voto es porque, declarándose procedente la excepción de falsedad opuesta, se rechace la ejecución, sin costas.

A la segunda cuestión, el Dr. López Domínguez, dijo:

Tratando las excepciones opuestas, pienso de acuerdo con el voto que me ha precedido que las de inhabilidad de título y nulidad deben rechazarse por improcedentes.

Atenta la naturaleza de esta cau-

sa, por lo cual he de ocuparme solo de la falsedad de la ejecutoria. Para ello basta considerar el verdadero rol del papel desempeñado por el Sr. Néstor Patrón Costas, toda vez que sobre esto no hace el pronunciamiento definitivo, por que no se ha llevado a la decisión judicial por la vía correspondiente, habiendo sido revocado el fallo del inferior de fs. 59 v. fecha 20 de Abril de 1917.

A mi juicio, el Sr. Patrón Costas pudo desempeñar cualquier misión según el arreglo o convenio de fs. 28 menos el de árbitro, cuya situación surgiría según ese mismo arreglo recién cuando se promovieron los desacuerdos sobre la operación que hacía. Como por una parte se formularon observaciones, sin que nada se haya resuelto sobre ellas, el Sr. P. Costas no ha entrado propiamente en su rol de árbitro.

Ahora bien, la ejecución que se sigue al apelante tiene por base precisamente la resolución del perito Sr. P. Costas, considerado por aquél en carácter de árbitro y como esto es un concepto falso, no puede su resolución tener fuerza ejecutiva. Por estos fundamentos y los emitidos por el Sr. Vocal preopinante que trata extensamente el punto, voto haciendo lugar a la excepción de falsedad en la ejecutoria.

El Dr. Centurión, dijo:

Por idénticas razones a los fundamentos expuestos adhiero a los votos de los Srs. Vocales preopinantes, quedando en consecuencia acordada la siguiente resolución:

Salta: Octubre 10 de 1919.

Y vistos; Por el resultado de la votación que instruye el precedente acuerdo, se revoca la sentencia corriente a fs. 117, se rechazan las excepciones de nulidad e inhabilidad de título y se hace lugar a la excepción de falsedad en la ejecutoria. Todo sin costas por no ha-

ber mérito para imponerlas.

Hágase saber, cópiese y repuestos los sellos devuélvase.— M. López Dominguez, Francisco E. Padilla, J. A. Centurión.— Ante mí: Ernesto Arias.

DECRETOS

Decreto N.º 1632

Salta, Junio 11 de 1921.

Habiendo fallecido en la Capital Federal, el Doctor Luis María Drago, eminente ciudadano que honró a su país prestándole valiosos servicios como magistrado, jurista, catedrático, legislador nacional, ministro del P. Ejecutivo é internacionalista cuyas doctrinas cimentaron y dieron prestigio al derecho público argentino; y siendo un deber de las autoridades y del pueblo de la Nación, rendir el homenaje merecido al talento y virtudes cívicas del extinto,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—La bandera nacional permanecerá izada a media asta en todos los edificios públicos de la provincia, durante tres días.

Art. 2.º.—Pásese nota de pésame a la familia del Dr. Luis María Drago, con transcripción del presente decreto.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: A. Gambolini

Decreto N.º 1633

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

Ley:

Art. 1.º—Créase bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno, el Departamento Provincial del Trabajo, tomando por base la actual Oficina de Estadística, con sujeción a los fines que determina la presente Ley.

Art. 2.º—El Departamento Provincial del Trabajo, comprenderá dos secciones:

- a) Oficina Técnica del Trabajo.
- b) Oficina Bibliográfica y de Estadística.

Art. 3.º—Las funciones que corresponden a cada una de las secciones a que se refiere el Artículo anterior, se fijan de acuerdo con los siguientes conceptos:

1) Serán atribuciones de la Oficina Técnica del Trabajo:

a) Recopilar por zonas de la Provincia todos los antecedentes necesarios para la reglamentación del trabajo.

b) La inspección y vigilancia del fiel cumplimiento de todas las disposiciones de carácter legal que se dicten sobre la materia.

c) Creación y Dirección de Agente de Colocaciones para coordinar la oferta y la demanda de trabajo en la Provincia.

d) Actuará como Oficina de Fomento de la inmigración, haciendo la propaganda que le permitan sus medios y sirviendo de intermedio y guía de los inmigrantes.

e) Tendrá a su cargo la inter-

vención requerida u. oficios sobre todas las cuestiones que se susciten entre el capital y el trabajo.

Art. 4º.—Son atribuciones de la Oficina Bibliográfica y Estadística:

a) Registrar por zonas de la Provincia las condiciones del trabajo especificando el número de obreros, salarios, industrias, capitales, horas de trabajo, nacionalidad, sexos, grado de instrucción, etc. y todos aquellos datos numéricos de cuyo análisis pueden derivarse leyes que traduzcan una mejora en la condición del trabajo.

b) Tendrá a su cargo la recopilación de todas las leyes y reglamentaciones que se hubiesen dictado en la República y en el extranjero, como así también todo libro, folleto, estudio, etc., que se refieran a las cuestiones obreras.

c) Mantener relaciones y establecer el canje con todos los centros científicos del país y del extranjero.

d) Crear un museo local de productos regionales.

Art. 5º.—El Departamento Provincial del Trabajo, tendrá el personal siguiente:

La Oficina Técnica estará formada por un Director, un Secretario, dos Inspectores y un Asesor Letrado.

La sección Bibliográfica y Estadística será dirigida por un Jefe inmediato y tendrá un Secretario y dos Auxiliares.

Art. 6º.—La Ley de Presupuestos, fijará la asignación del personal, y el P. E. reglamentará las funciones.

Art. 7º.—Comuníquese, al P. E., etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio

7 de 1921.

Juan B. Peyrotti

Pte. de la C. de DD.

N. M. Defazio

S. del C. de DD.

Tristán López

Pte. del Senado.

José M. Gorriti

Secretario del Senado

Ministerio

de
Gobierno

Salta, Junio 13 de 1921

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

EDICTOS DE MINAS

EDICTO.—Expte. N.º 27 M.— Señor Juez de Minas.—Balsarino Benitez-casado, Lisandro Sanroque, soltero, comerciantes, domiciliados en esta ciudad, fijando para las notificaciones la casa calle Mitre N.º 143; a U. S. decimos: Que encontrándose vacantes las minas de plomo y otras sustancias de la 1.ª categoría, denominadas «El Triunfo» «La Poderosa» y «La Firmeza», ubicadas en la Quebrada del Toro, jurisdicción del Departamento de Rosario de Lerma de esta Provincia, por cuanto los anteriores propietarios señores Briones Hermanos y Reviriego, no habiendo satisfecho el canon correspondiente, la autoridad minera dispuso se sacaran a remate, el que no se efectuó por falta de postores, volviendo así dichas minas a poder del Estado. Que en tal virtud, venimos a pedir se nos conceda una pertenencia en la referida mina «La Poderosa» y como ésta ha sido ya mensurada por el agrimensor don Gregorio Coliva y Munguira en Mayo de 1916, en una extensión de tres pertenencias, solicitamos se nos adjudique la señalada con el N.º 1 en el respectivo plano de mensura, con la misma ubicación y medidas consignadas en dicho plano, reservándonos el derecho de ampliar el número de pertenencias cuando lo consideremos oportuno.

no y manifestamos que no hay minas colindantes. Como del plano mencionado corren ejemplares en el expediente N.º 1 y en el Archivo de la Escribanía de Minas, así como en el Departamento Topográfico, creemos innecesario presentar nuevos planos, sin embargo los presentamos. Acompañamos una muestra del mineral que solicitamos. Por tanto sírvase U. S. imprimir a la presente solicitud el correspondiente trámite.—B. Benítez.—L. Sanroque. Salta, 11 de Mayo de 1921, horas 14.—Pase a la oficina de Topografía y O. P. a los fines indicados en el decreto del P. E. N.º 1181—arts. 2, 8 y 19.—Para las notificaciones art. 18, señálase el día miércoles de cada semana o el subsiguiente en caso de feriado.—Z. Arias.—El día 12 de Mayo del mismo año se pasó al Departamento Topográfico.—G. E. Ferragut.—Salta, Julio 1.º de 1921.—Anotado en el Registro de Minas N.º 1, a fojas 226 y 227, asiento 234.—Victor J. Arias, Ingeniero Jefe.—Salta, 2 de Julio de 1921.—PUBLIQUESE en la forma y por el término establecido en el art. 119 del Código de Minería, y sea en el diario La Provincia y una vez en el «Boletín Oficial».—Z. Arias.—Por el presente se notifica a los que puedan ser interesados.—Salta, Julio 22 de 1921.—Zenón Arias, E. de M.—(N.º 248).

EDICTO—Expte. N.º 26 M.—«Señor Juez de Minas—Belisario Benítez, casado y Lisandro Sanroque, soltero, comerciantes, domiciliados en esta ciudad, fijando para las notificaciones la casa calle Mitre N.º 143, a U. S. decimos: Que encontrándose vacantes las minas de plomo y otras sustancias de la 1.ª categoría denominadas «El Triunfo», «La Poderosa» y «La Firmeza», ubicadas en la Quebrada del Toro, jurisdicción del Departamento del Rosario de Lerma de esta Provincia, por cuánto los anteriores propietarios señores Briones Hermanos y Reviriego, no habiendo satisfecho el canon correspondiente la autoridad Minera dispuso se sacaran a remate, el que no se efectuó por falta de postores, volviendo así di-

chas minas a poder del Estado.—Que en tal virtud, venimos a pedir se nos conceda la referida mina «El Triunfo» en la extensión de una pertenencia con la misma ubicación y medidas indicadas en el plano de mensura que de la citada mina practicó el agrimensor don Jorge F. Alderete en Mayo de 1917 y de cuyo plano corre un ejemplar en el expediente N.º 859 y otros en el archivo de la Escribanía de Minas y en el Departamento Topográfico, por lo que creemos innecesario presentar nuevos planos.—Nos reservamos el derecho de ampliar el número de pertenencias dentro de los límites que nos acuerda el Código de Minería, cuando lo consideremos oportuno y manifestamos que no hay minas colindantes.—Presentamos los planos.—Acompañamos una muestra del mineral solicitado.—Por tanto, sírvase U. S. dar a la presente solicitud el trámite correspondiente.—B. Benítez.—L. Sanroque.—Salta, 11 de Mayo de 1921.—Horas 11.—Pase a la oficina de Topografía y O. P. a los fines indicados en el decreto del P. E. N.º 1181, artículos 2, 8 y 19.—Para las notificaciones, art. 18, señálase el día miércoles de cada semana o el subsiguiente en caso de feriado.—Z. Arias.—El día 12 de Mayo del mismo año se pasó al Departamento Topográfico.—G. E. Ferragut.—Salta, Julio 1.º de 1921.—Anotado en el registro de Minas N.º 1 a fojas 225 y 226, asiento 233.—Victor J. Arias, Ingeniero Jefe.—Salta, Julio 2 de 1921.—PUBLIQUESE en el diario «La Provincia» en la forma ordenada por el art. 119 del C. de Minas y una vez en el «Boletín Oficial».—Z. Arias.—Quedan notificados los interesados.—Salta, Julio 22 de 1921.—Z. Arias, E. de M.—N.º 250

EDICTO—Expte. N.º 28 M.—Sr. Escribano de Minas.—Belisario Benítez, casado y Lisandro Sanroque, soltero, comerciantes, domiciliados en esta ciudad, fijando para las notificaciones la casa calle Mitre N.º 143, a U. S. decimos: Que encontrándose vacantes las minas de plomo y otras sustancias de la 1.ª Catego-

ria, denominadas «El Triunfo», «La Poderosa» y «La Firmeza»; ubicadas en la Quebrada del Toro, jurisdicción del Departamento del Rosario de Lerma de esta provincia, por cuanto los anteriores propietarios señores Briones Hermanos y Reviriego, no habiendo satisfecho el canon correspondiente, la autoridad minera dispuso se sacaran a remate, el que no se efectuó por falta de postores, volviendo así dichas minas a poder del Estado. Que en tal virtud venimos a pedir se nos conceda una pertenencia en la referida mina «La Firmeza» y como ésta ha sido ya mensurada por el agrimensor D. Gregorio Colina y Munguira en Mayo de 1916, en una extensión de tres pertenencias, solicitamos se nos adjudique la señalada con el N.º 1 en el respectivo plano de mensura, con la misma ubicación y medidas consignadas en dicho plano, reservándonos el derecho de ampliar el número de pertenencias cuando lo consideremos oportuno, manifestando que no hay minas colindantes. Como del plano mencionado corren ejemplares en el expediente N.º 2 y en el Archivo de la Escribanía de Minas así como en el Departamento Topográfico, creemos innecesario presentar nuevos planos; sin embargo los presentamos. Acompañamos una muestra del mineral solicitado. Por tanto, sírvase U. S. imprimir a la presente solicitud el trámite correspondiente. —B. Benítez, L. Sanroque. —Salta, 11 de Mayo de 1921, horas 11. —Pase a la Oficina de Top. y O. P. a los fines indicados en el decreto del P. E. N.º 1181, arts. 2, 8 y 19. Para las notificaciones, artículo 18, señálase el día miércoles de cada semana o el subsiguiente en caso de feriado. Z. Arias. —El día 12 de Mayo del mismo año se pasó este expediente al Departamento Topográfico. G. E. Ferragut. —Salta, Julio 1.º de 1921. Anotado en el Registro de Minas

N.º 1 a fs. 228 y 229, asiento 235. Víctor J. Arias, Ingeniero Jefe. —Salta, 2 de Julio de 1921. Publíquese en la forma y por el término de ley, art 119 del C. de Minas, en el diario «La Provincia» y una vez en el BOLETIN OFICIAL. Z. Arias. —Quedan notificados los interesados. —Salta 22 de Julio de 1921. —Zenón Arias, E. de M. N.º 249

EDICTO. —Expediente 192. C. —Cítase a todos los que se consideren con derechos para que los hagan valer dentro del término legal, sobre un cateo de 2000 hectáreas situado en el Distrito de Tartagal, Departamento de Orán, solicitado por Roberto Grenquillet, y ubicado así: Desde la casa de don Calixto Ramirez, situada en Aguaray sobre el camino internacional de Embarcación a Bolivia, a ocho leguas mas o menos de distancia del Tartagal, se medirán 500 metros en línea recta hacia el sud, y por este punto una línea este-oeste de 10.000 metros de longitud, que tendrá como punto término oeste, donde corta al camino internacional. Sobre esta línea de 10.000 metros se medirán hacia el norte hasta completar las 2000 hectáreas. —Salta, 15 de Enero de 1921. Zenón Arias, Escribano de Minas. 260

EDICTO. —Expediente 193. C. —Cítase a todos que se consideren con derechos, para que los hagan valer dentro del término legal, sobre un cateo de 2000 hectáreas situado en el Distrito de Tartagal, Departamento de Orán, solicitado por Roberto Grenquillet. Formará un retángulo de 4000 metros de extensión Este-Oeste por 5.000 metros Sud-Norte, cuyo vértice Noroeste se halla a 4000 metros de distancia en línea recta al Oeste del punto, donde el camino de Embarcación a Bolivia, cruza al río Tartagal. —Salta, 15 de Enero de 1921. Zenón Arias, Escribano de Minas. —261

EDICTO.—Expte. 756 C.—Cítase a todos que se consideren con derechos para que los hagan valer den

tro del término legal, sobre un cateo de 2000 hectáreas situado en el Distrito de «Tartagal», Departamento de Orán solicitado por Antonio de Torres Chacon.—Tendrá como límite Oeste el camino internacional de Bolivia á Embarcación entré Aguaray y Piquerenda, midiéndose hacia el Este hasta obtener las 2000 hectáreas, observando los límites de cateos anteriormente pedidos.—Salta, 15 de 1921.—Zenón Arias.—E. de M. N° 256

EDICTO—Expte. 179 C.—Cítase á todos que se consideren con derechos, para que los hagan valer dentro del término legal, sobre un cateo de 2000 hectáreas situado en el Distrito de «Tartagal», Departamento de Orán, solicitado por Antonio de Torres Chacon.—Formará un rectángulo de 4000 metros de extensión Este-Oeste por 5000 metros Norte-Sud, cuyo vértice Noreste se halla á 8000 metros de distancia del punto, donde el camino de Embarcación á Bolivia cruza al Río Tartagal.—Salta, 15 de Enero de 1921.—Zenón Arias E. de M. N° 257.

EDICTO—Expte. 185 C.—Cítase á todos que se consideren con derechos, para que los hagan valer dentro del término legal, sobre un cateo de 2000 hectáreas situado en el Distrito de «Tartagal», Departamento de Orán, solicitado por Hjalmar Henrichson.—Formará un rectángulo de 2000 metros de extensión Norte-Sud por 10.000 metros Este-Oeste, cuyo vértice Noreste se haya á 2000 metros de distancia en línea recta al Sud de un mojón, que se colocará en el punto llamado Angostura, al Este de Campo Durán, y al marge izquierdo del Río Itiyuro, sobre unas rocas que afloran á unos veinte metros al Norte del camino de Campo Durán á Ipiguazu, que cruza allá al Río Itiyuro por ter-

cera vez.—Salta, 15 de Enero de 1921.—Z. Arias E. de M. N° 258

EDICTO—Expte. 186 C.—Cítase á todos que se consideren con derechos, para que los hagan valer dentro del término legal, sobre un cateo de 2000 hectáreas situado en el Distrito de «Tartagal», Departamento de Orán, solicitado por Hjalmar Henrichson, y ubicado así: Desde el punto donde el camino de Embarcación á Bolivia cruza el Río Yacuy, se medirán 2500 metros hacia el Norte, y en seguida se tira una línea hacia el Este, hasta encontrar el camino internacional. Desde ese punto se medirán 8000 metros hacia el Este; línea que formará el límite Sud de la zona de cateo solicitada, siendo formados los demás límites por el camino internacional hacia el Oeste, por el meridiano que pasa por el término Este de la línea de 8000 metros hacia el Este, y hacia el Norte por el paralelo, que dista 2500 metros al Norte de dicha línea.—Salta, 15 de Enero de 1921.

Zenón Arias E. de M. N° 259

EDICTO—Expediente 163 C. Cítase á todos que se consideren con derecho, para que los hagan valer dentro del término legal, sobre un cateo de 2000 hectáreas situado en el Distrito de Tartagal, Departamento de Orán, solicitado por Fernando C. Romero, y ubicado en la forma siguiente: Formará un rectángulo de 2000 metros de extensión Norte-Sud por 10.000 metros Este-Oeste, cuyo vértice Noreste será determinado por un mojón que se colocará en el punto llamado Angostura, al Este de Campo Durán y al margen izquierdo del Río Itiyuro, sobre unas rocas que afloran á unos veinte metros al Norte del camino de Campo Durán á Ipiguazu, que cruza allí el Río Itiyuro por tercera vez.—Salta, 15 de Enero 1921.—Zenón Arias. Escribano de Minas. N° 251.

EDICTO—Expediente 167 .C. Cítase á todo que se consideren con derechos, para que los hagan valer dentro del término legal, sobre un cateo de 2000 hectáreas situado en el Distrito del Tartagal, Departamento de Orán, solicitado por Nestor Chiama, y ubicado en la forma siguiente: Formará un rectángulo de 2.500 metros de extensión Oeste Este por 8000 metros Norte-Sur, cuyo vértice Noroeste será ubicado donde el paralelo á 500 metros al Sur de la casa de Don Calixto Ramirez, situada en Aguaray, á ocho legua más o menos al Norte del Tartagal, cruza el camino internacional de Bolivia á Embarcación. Salta, 15 de Enero 1921.—Zenón Arias, Escribano de Minas. N.º 252

EDICTO—Expediente 169 .C. Cítase á todos que se consideren con derecho, para que los hagan valer dentro del término legal, sobre un cateo de 2000 hectáreas situado en el Distrito de Tartagal, Departamento de Orán, solicitado por Nestor Chiama, y ubicado en la forma siguiente: Formará un rectángulo de 5000 metros de extensión Norte-Sur por 4000 metros Oeste-Este, cuyo vértice Noreste se halla á 2500 metros en línea recta al Norte del punto donde el camino internacional de Embarcación á Bolivia cruza al Río Yacuy.—Salta, 15 de Enero 1921.—Zenón Arias, Escribano de Minas. N.º 253

EDICTO—Expediente 170 .C. Cítase á todos que se consideren con derechos sobre un cateo de 2000 hectáreas situado en el Distrito de Tartagal, Departamento de Orán, solicitado por Nestor Chiama, para que los hagan valer dentro del término legal, dicho cateo formará un rectángulo de 4000 metros de extensión Oeste—Oeste por 5000 metros Norte—Sud, cuyo vértice Noreste coincide con el punto, donde el camino internacional de Embarcación á Bolivia cruza al Río

Tartagal.—Salta, 15 de Enero 1921
Zenón Arias, Escribano de Minas
N.º 254

EDICTO—Expediente 171 .C. Cítase á todos que se consideren con derechos sobre un cateo de 2000 hectáreas situado en el Distrito de Tartagal, Departamento de Orán, solicitado por Antonio de Torres Chacón, para que los hagan valer dentro del término legal, Formará un rectángulo de 4000 metros de extensión Oeste—Este por 5000 metros Norte—Sur, cuyo vértice Noroeste constituye el hito 17 del límite Argentino—Boliviano, coincidiendo el costado Norte del cateo con la frontera—Argentina—Bolivia.—Salta, 15 de Enero 1921.
Zenón Arias, Escribano de Minas.
N.º 255

EDICTOS

DESLINDE—Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey con poder y títulos bastantes en representación de doña Delicia Acevedo de Tornesi, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Ciénega» ubicada en el departamento de Rosario de la Frontera de esta Provincia, cuyos límites son: Al Norte, don Amadeo Cabral; al Sud, doña Tránsito de Romaro y otros; al Este doña Tránsito de Romano y otros; y Oeste, doña Gabriela Galarza; el señor Juez de la causa doctor Alberto Mendioroz a cargo interino del Juzgado de 1.ª Instancia y 1.ª nominación en lo C. y C. por el auto de fecha 15 del corriente mes y año ha ordenado hacer saber por edictos que se publicarán por treinta días de acuerdo al art. 575 del C. de Procedimientos en lo C. y C. las operaciones a practicarse que darán comienzo el día diez y seis del entrante Septiembre, a la hora que se señale, para que dentro de él se presenten todos los que tuvieren algún interés en ejercitar sus derechos y tener como perito al agrimensor don

Walter Hesling.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Julio 18 de 1921.—Tomás Izarrualde.—Nº. 246.

QUIEBRA—En el juicio de quiebra de Ramon y Maria J. de Jorge pedido por los mismos, se hace saber a los señores acreedores que el Sr. Juez de la causa, Dr. Alberto Mendióroz, y por la secretaría del autorizante ha dictado el siguiente decreto: Salta Julio 26 de 1921. A los efectos señalados por el art. 134 de la Ley de Quiebras se designa la audiencia del día 13 del entrante Agosto a horas 10, debiendo al efecto publicarse edictos haciendo saber a los acreedores por ocho dias en los diarios que el Síndico designe y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL.—A. Mendióroz.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos. Salta, Agosto 2 de 1921.—Tomás Izarrualde. (Nº. 262).

SUCESORIO—El Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Alberto Mendióroz, ha dispuesto se cite, llame y emplaze por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de Fulgencio Castellanos ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este Juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Salta, Junio 30 de 1921.—Arturo Peñalva, Escribano Secretario. (Nº. 264).

EDICTO—El suscrito secretario hace saber al señor Samuel Uriburu por el presente que en el juicio ejecutivo El Banco Provincial de Salta contra Samuel y Federico Uriburu, el señor juez de la causa doctor Daniel Etcheverry con fecha Setiembre veinte y uno del corriente año ha dictado sentencia

cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo» Rechazando la excepción de incompetencia deducida a fs. 19 y ordenando llevar la ejecución adelante hasta hacerse el acreedor integro pago del capital que reclama sus intereses y costas, a cuyo efecto régulo los honorarios del doctor Peralta en la suma de sesenta pesos, las del procurador J. Daniel Mendez en la de treinta y las del procurador Gallardo en tres pesos moneda nacional, debiendo hacerse saber al deudor la parte dispositiva del presente por medio de edictos que se publicarán tres veces en «La Voz del Norte» y «Nueva Época» y una vez en el «Boletín Oficial» Rep. las fojas. Daniel Etcheverry—Salta, Octubre 11 de 1920.—Tomás N. Izarrualde, Secretario Nº. 263

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de D^a. Juana Molina de Garcia, por auto de fecha diecisiete del mes de Agosto del año 1920, del señor juez de 1ª instancia y 1ª nominación Dr. Daniel Etcheverry, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, Junio 23 de 1921.—Tomás N. Izarrualde, escribano secretario. (Nº. 266.)

TESTAMENTARIO—Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de doña Luisa Oliver de Martín, por auto de fecha de hoy del Sr. Juez de 1ª Instancia y 3ª. Nominación doctor José M. Ponsa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta testamentaria se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que se hace saber a sus efectos por el presente edicto.—Salta, Junio 20 de 1921.—N. Zapata.—Nº. 267

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Juan Florentino Arias por auto de fecha cuatro del corriente mes y año del señor Juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación doctor José M. Ponssa; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Julio 7 de 1921.—N. Zapata N° 247

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio del Dr. Alfredo Egnia, por auto de fecha 8 del corriente del señor Juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación, Dr. José M. Ponssa; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Julio 8 de 1921.—N. Zapata.

REMATES

Barbarán y Cia Judicial

Base de venta \$ 5.333,34.—El día 12 de Agosto a hora 16 o sean las 4 de la tarde por orden del señor Juez de 1ª Instancia Dr. Alberto Mendióroz y como perteneciente a la ejecución que sigue Dn. Francisco M. Palermo contra Dn. Antonio Campilongo y esposa, venderé en subasta publica con la base de las dos terceras partes de su tasación fiscal o sean cinco mil trescientos treinta y tres pesos con 34 centavos moneda nacional una casa en esta ciudad en la calle Córdoba N.º 237 con todo lo en ello edificado y plantado que mide trescientos siete metros setenta y cuatro decímetros. Colindando al oeste calle Córdoba, Norte y este con la señora Martina Güe-

mes de Figueroa.—Sud con Dña. Estatira Pérez.—El remate es al contado, oblando en el acto el comprador el 10 % como seña y a cuenta de la compra y el 2 % de comisión del martillero.—El remate se efectuara el día y hora arriba indicado en nuestro Escritorio España N.º 631.—*Barbarán y Cia.*

Por López Cross

Por disposición del Juez de 1ª Instancia Dr. Ponssa y como correspondiente al juicio ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta contra Da. Ercilia Moreno, el día 30 de Julio del corriente año, venderé en público remate y con la base de \$ 3.000 o sean las dos terceras partes de la tasación fiscal una casa quinta ubicada en la calle Caseros N.º 1.842 la que tiene de frente 19 metros por 130,60 de fondo.—Salta, Julio de 1921.—*A. López Cross.*

Por López Cross

Por disposición del Juez de 1ª Instancia Dr. Mendióroz y como correspondiente al juicio ejecutivo seguido por los Molinos Harineros Elevadores de Grano contra el Sr. Mariano M. Gallardo el día 13 de Julio del corriente año, venderé en público remate y con la base de \$ 653,25 o sean las dos terceras partes de su tasación fiscal con el 25 % de rebaja, los lotes números 1, 2 y 3 de la Manzana N.º 50 del Campo de la Cruz.—Salta, Julio de 1921.—*A. López Cross.*

Por López Cross

Por disposición del Juez de 1ª Instancia Dr. Mendióroz y como correspondiente al juicio sobre embargo preventivo seguido por D.ª Dominga Collado de Valero-Vs. Vicente Valero, el día 30 de Julio del corriente año, venderé en público remate con las bases de \$ 333, 103 y 419, un lote de campo en el Departamento de Rivadavia, un solar en el mismo punto y unos derechos y acciones en una casa en esta ciudad en la calle San Juan entre Ituzaingó y Pellegrini.—Salta Julio de 1921.—*A. López Cross.*